

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

El 8 de marzo de 2021 ingresó proveniente del Tercer Tribunal Ambiental la reclamación interpuesta por el abogado señor Matías Ortiz Méndez, en representación de las señoras Mariluz Andrades Rojas, María del Carmen Carrasco Lewin, Myriam de Lourdes Henríquez Becerra, Ana Rodríguez Orellana, Laura Martínez Chamorro, Eloísa Valdés Faundez, Claudia Moraga Campos, Marina Muñoz Riquelme y Graciela Torres Barrera, y de los señores Juan Azocar Ibargaray, Carlos Gutiérrez Norambuena, Cristian Gómez Chamorro, Christian Osorio Popiolek y Rafael Valdés Valdés (en adelante, "los reclamantes").

Lo impugnado es la Resolución Exenta N° 202199101312, de 4 de junio de 2021 (en adelante, "la resolución reclamada"), dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "el reclamado" o "SEA"), que resolvió la reclamación presentada en contra de la Resolución Exenta N° 247, de 2 de octubre de 2020 (en adelante, "RCA N° 247/2020"), que calificó favorablemente el proyecto "Nuevo Depósito de Residuos Industriales Sólidos no Peligrosos Planta Constitución-Viñales" (en adelante, "Planta Constitución-Viñales" o "el proyecto").

Los reclamantes comparecen en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"), en relación con los artículos 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300").

El 16 de agosto de 2021, la reclamación fue admitida a trámite, asignándosele el Rol R N° 295-2021.



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

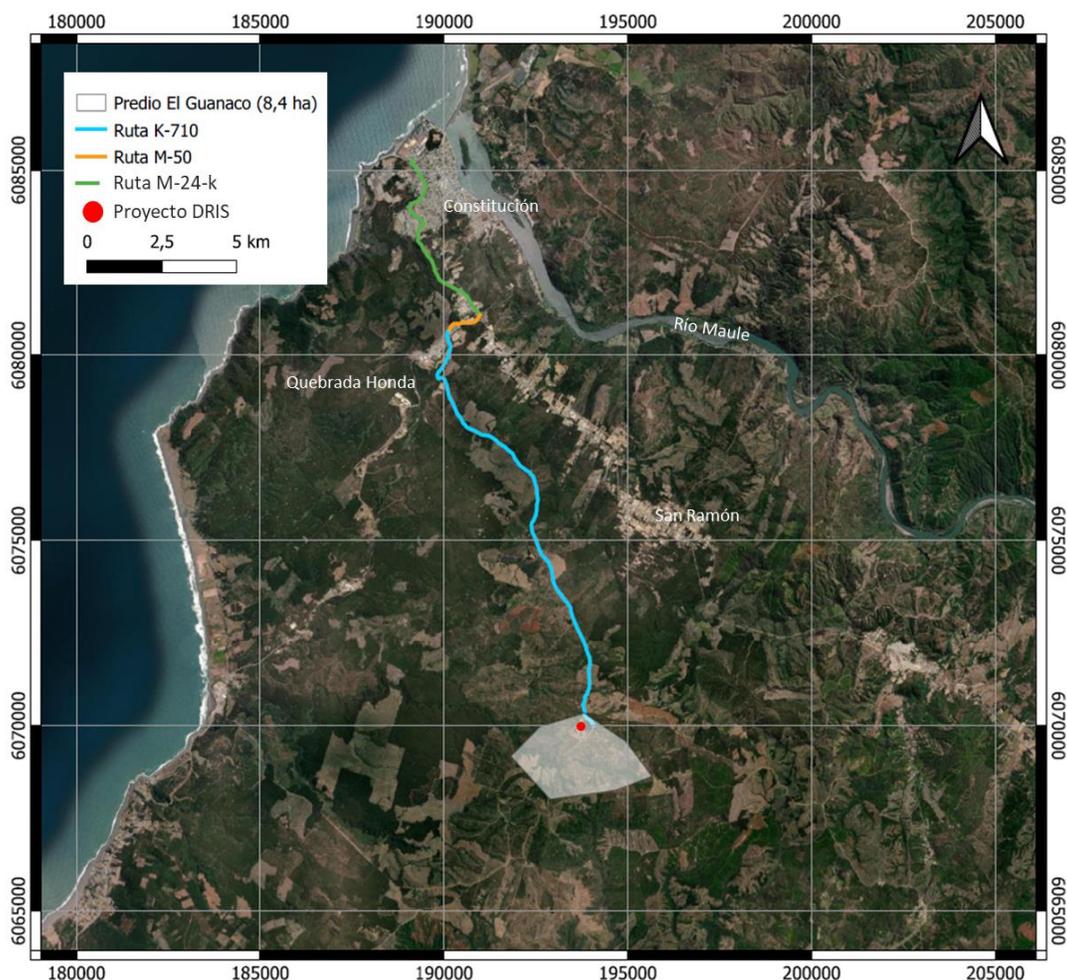
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**I. Antecedentes de la reclamación**

El proyecto Planta Constitución Viñales, cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A. (en adelante, "el Titular"), se emplaza en el predio Guanaco 2, de 28 hectáreas de superficie, distante a 20 kilómetros de la ciudad de Constitución. Dicho proyecto tiene por objeto la habilitación de 9 canchas o celdas para la disposición de residuos industriales sólidos no peligrosos generados por las plantas Constitución y Viñales, abarcando 8,4 hectáreas. En el lugar se pretende almacenar entre otros: pulpa no clasificada, rechazos del apagador de cal, lodos verdes, cal apagada, material forestal con impurezas, arena, ceniza, carbonato de calcio con impurezas y sulfato de sodio con impurezas. En la figura siguiente se muestran las principales rutas de acceso al Depósito (M-24-K, M-50, M-30-L y K-710 también conocida como antigua ruta 320), así como localidades aledañas.

Figura 1: Localización del Depósito de Residuos Industriales Sólidos (DRIS) Planta Constitución Los Viñales.



Fuente: Elaborada por el Segundo Tribunal Ambiental a partir de la Figura 1 Anexo 7 de la DIA del Proyecto. Coordenadas UTM (m), Datum WGS84, Huso 19S.



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 12 de diciembre de 2019, durante el proceso de evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto, un grupo de personas naturales y organizaciones ciudadanas solicitaron la apertura de un proceso de participación ciudadana (en adelante, "PAC"), por considerar que el proyecto generaba cargas ambientales en las comunidades próximas.

El 31 de diciembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 157, el SEA acogió las solicitudes y decretó la realización de un proceso de PAC por un plazo de 20 días.

En el marco de la evaluación ambiental del proyecto se llevaron a cabo dos Adendas, mientras que el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE") fue dictado el 2 de septiembre de 2020. Finalmente, el 2 de octubre de 2020, la Comisión de Evaluación de la Región del Maule aprobó el proyecto mediante RCA N° 247/2020.

El 11 de diciembre de 2020, los reclamantes interpusieron una reclamación administrativa en contra de la RCA N° 247/2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 30 bis inciso quinto de la Ley N° 19.300. En la mencionada presentación se alegó la falta de consideración de las observaciones ciudadanas respecto de las siguientes materias: fauna, vialidad, aguas, residuos y prácticas tradicionales no evaluadas. Dichas reclamaciones fueron admitidas a trámite mediante Resolución Exenta N° 202099101784, de 16 de diciembre de 2020.

El 4 de junio de 2021, el SEA rechazó los recursos administrativos mediante Resolución Exenta N° 202199101132, concluyendo, en resumen, lo siguiente:

1. Que el proyecto no genera un riesgo para la salud de la población debido a la peligrosidad y exposición de los residuos que serán depositados.
2. Que las obras y actividades del proyecto no presentan efectos adversos significativos sobre los recursos naturales de fauna



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

silvestre y que las observaciones ciudadanas relativas a la componente fauna silvestre fueron debidamente consideradas.

3. Que la determinación y justificación del área de influencia de la componente hídrica fue realizada correctamente, lo que permite inferir que no se generarán efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de las aguas superficiales o subterráneas adyacentes al área del proyecto.

4. Que el proyecto no considera la extracción de recursos naturales y apicultura, así como tampoco la intervención de superficies en las que existan hongos y/o frutos silvestres. Adicionalmente, tampoco se prevé que este genere una restricción al acceso a dichos recursos naturales existentes en otros predios.

5. Que el proyecto no genera o presenta una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos relacionados con la alteración de la infraestructura y equipamiento básico, así como tampoco se presenta un aumento en los tiempos de desplazamiento, de conformidad con los literales b) y c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 agosto de 2013, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA").

Finalmente, junto con rechazar el reclamo administrativo, la resolución modificó de oficio la RCA N° 247/2020, agregando un nuevo considerando 10.3 denominado "compromiso ambiental voluntario: coordinación de mejoramiento y mantención programada de la ruta K-710".

**II. Del proceso de reclamación judicial**

A fojas 110, consta el Oficio N° 70/2021 del Tercer Tribunal Ambiental, que luego de declararse incompetente, remitió a este Tribunal la reclamación judicial interpuesta por los reclamantes en contra de la Resolución Exenta N° 202199101132, en virtud de



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

los artículos 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300 y 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. En su libelo, los reclamantes solicitan que se acoja el reclamo, se deje sin efecto la citada resolución y se ordene retrotraer el procedimiento a la etapa anterior a su dictación, o bien a la etapa que determine el Tribunal.

A fojas 120, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó al SEA informar al tenor de ella, conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley N° 20.600. Junto a lo anterior, se ofició a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") para que informe al Tribunal el estado de ejecución del proyecto.

A fojas 133, la reclamada confirió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó la ampliación del plazo para informar. Esta última solicitud fue acogida mediante resolución de fojas 135, prorrogándose el plazo en cinco días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 473, el SEA evacuó informe solicitando que la reclamación sea rechazada en todas sus partes por carecer de fundamentos tanto en los hechos como el derecho, con expresa condena en costas.

A fojas 882, el Tribunal tuvo por no evacuado el informe por extemporáneo, atendido a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, y reiteró la solicitud a la SMA respecto al estado del proyecto.

A fojas 923, el SEA interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución precedente señalando que, si bien el Servicio incurrió en un error involuntario al realizar tres presentaciones diversas, el informe correcto es aquel presentado con fecha 4 de septiembre de 2021, que se encontraba dentro de plazo.

A fojas 935, mediante Ord. N° 3.210 de 9 de septiembre de 2021, la SMA informó al Tribunal que el proyecto Planta Constitución-Viñales no ha iniciado la fase de construcción.



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 945, Celulosa Arauco y Constitución S.A. solicitó hacerse parte como tercero independiente y, en subsidio, que se le tuviera como tercero coadyuvante del SEA.

A fojas 948, consta la declaración de inhabilidad de la ministra señora Daniella Sfeir Pablo, por la causal señalada en el artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.600.

A fojas 949, el Tribunal acogió el recurso de reposición presentado por el SEA y dejó sin efecto, en lo pertinente, la resolución de fojas 882. En este contexto, se tuvo por evacuado el informe de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 20.600. Por otra parte, en la misma resolución se tuvo a Celulosa Arauco y Constitución S.A. como tercero independiente, pues se le reconoció un interés propio y autónomo atendido que a su respecto existe un derecho comprometido.

A fojas 952, se dictó el decreto autos en relación.

A fojas 953, se fijó la vista de la causa para el jueves 31 de marzo de 2022, a las 10:00 horas.

A fojas 954, por razones de buen funcionamiento, el Tribunal modificó el día y la hora de la vista de la causa, quedando ésta fijada para miércoles 30 de marzo de 2022, a las 10:00 horas.

A fojas 955, las partes solicitaron, de común acuerdo, la suspensión de la vista de la causa, petición que fue acogida por el Tribunal mediante resolución de fojas 956.

A fojas 957, el Tribunal fijó como nueva fecha para la vista de la causa, el martes 17 de mayo de 2022, a las 10:00 horas.

A fojas 982, el tercero independiente realizó una presentación en la que desarrolló sus argumentos en relación con el reclamo de autos. En este contexto, sostuvo que las alegaciones de los reclamantes carecen de fundamento, de modo que no permiten desvirtuar la presunción de legalidad que pesa sobre los actos



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

administrativos, atendido que, entre otras cuestiones, algunos puntos reclamados no fueron cuestionados en sede administrativa y que los impactos asociados al flujo vial se evaluaron correctamente.

A fojas 1020, consta la realización de la vista de la causa, en la que alegaron las abogadas señoras Cristina Lux Acuña por la parte reclamante, Izaskun Linazasoro Espinoza por la parte reclamada, y el abogado señor Mario Galindo Villarroel por el tercero independiente.

A fojas 1019, la causa quedó en acuerdo y se designó como redactor del fallo al Ministro señor Cristián Delpiano Lira.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, los reclamantes sostienen que la resolución impugnada evade el cuestionamiento que expresamente se realizó a la falta de consideración de las observaciones relacionadas con el impacto vial. En este contexto, sostienen que la ruta K-710 no cuenta con un análisis de flujo vehicular como sucede con las demás vías del proyecto, situación que también fue observada durante la evaluación ambiental. En este mismo sentido, alegan que el proyecto no se hace cargo de sus efectos sobre las rutas que componen el circuito, pues el "Estudio de Factibilidad Vial del Proyecto" solo concluye que las cargas a los flujos vehiculares de las rutas serían "*menores*", sin señalar o cuantificar el actual flujo de vehículos, ni en qué proporción aumentaría éste en la ruta K-710.

Señalan que durante la fase operativa del proyecto se contempla una mantención periódica a la ruta K-710, lo que resulta contradictorio, pues de no haber un aumento importante al flujo vehicular no sería necesario realizar dichas mantenciones. Asimismo, arguyen que durante la evaluación ambiental del proyecto la Dirección de Vialidad del Maule señaló que se generaría una importante incidencia respecto del nivel de servicialidad de la vía y que la respuesta del titular a esta observación no agregó



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

información adicional, pese a lo cual la autoridad cambió de opinión en un acto que consideran "el epítome" del acto administrativo sin motivación.

Por otra parte, sostienen que la resolución reclamada descarta los efectos sobre la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, dada la inexistencia de actividades tradicionales en Quebrada Honda (Figura 1), y el aumento marginal de los flujos vehiculares en fase de operación en la ruta K-710. Respecto al primer punto, sostienen que la resolución reclamada reitera lo señalado por el Titular en el informe del anexo 7 de la DIA, que descarta la significancia del aporte del flujo en la ruta K-710 con desconocimiento del flujo actual y afirmando el uso eminentemente forestal de la vía. En cuanto al segundo punto (inocuidad), afirman que la resolución reclamada refrenda lo sostenido por ellos respecto a la falta de registros oficiales sobre el flujo vehicular y de camiones para la ruta K-710. Asimismo, señalan que la resolución no se encuentra debidamente fundamentada, pues descarta impactos viales significativos en la ruta K-710 basado en los dichos del Titular acerca del carácter eminentemente forestal de la vía; y que les parece "curioso" que no se haya contrastado dicha declaración con el informe de caracterización del medio humano que da cuenta de la existencia de asentamientos próximos a la localidad de Quebrada Honda (Figura 1).

Finalmente, los reclamantes sostienen que el proyecto requería un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"), situación que resultó patente durante todo el procedimiento de evaluación del proyecto. Agregan que, pese a que ello no fue observado expresamente durante el proceso PAC, sí sostuvieron que el proyecto generaba impactos significativos en el área de influencia, por lo que procedía hacerse cargo de ellos mediante la presentación de las medidas correspondientes.

**Segundo.** Que, por el contrario, el reclamado sostiene que en el Anexo N° 7 de la DIA se presentó un Estudio de Factibilidad Vial, instancia en que se detallaron y analizaron las características de la totalidad de las vías y rutas del área de influencia definida

37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

para el componente medio humano. En este contexto, señala que la Ruta K-710 constituye el principal camino del sector de Quebrada Honda, sirviendo de acceso a viviendas y predios forestales de la zona. Asimismo, precisa que la característica basal de la ruta K-710 y de todas las rutas del proyecto es carpeta granular en mal estado.

Respecto a la situación basal de la Ruta K-710, explica que en el mencionado Estudio de Factibilidad Vial se previno que dicha vía corresponde a un camino secundario de tipo forestal sin registros oficiales en cuanto a su flujo, por lo que se presentó una caracterización de ésta que incluyó, entre otros aspectos, mediciones en terreno y en el punto de control ubicado en la intersección de las rutas M-30 y K-710, lo que permitió obtener los flujos máximos considerando horarios por movimiento. De esta manera, sostiene que se pudo identificar la situación basal del proyecto y, consecuentemente, pudo determinarse que su flujo sería menor y conformado especialmente por vehículos asociados a la actividad forestal.

Asimismo, señala que, sobre la base del análisis de capacidad de las rutas de accesibilidad y a la actual infraestructura vial y su nivel de servicio, la ruta K-710 es plenamente capaz de acoger las demandas de todas las fases del proyecto sin mayores problemas operacionales, pues el aumento de flujo sería marginal. Máxime si se considera el compromiso ambiental voluntario por parte del Titular, que contempla acciones de mejoramiento y mantención de las condiciones de la Ruta K-710. Dicho compromiso, agrega, no implica reconocer impactos significativos sobre las condiciones de servicialidad de la referida ruta, sino que justamente tienen por objeto evitar que estos puedan llegar a verificarse.

Por otra parte, la reclamada sostiene que no existe aumento en los tiempos de desplazamiento en las rutas de acceso a las zonas en que se realizarían actividades tradicionales, como tampoco se restringe el acceso a éstas. Lo anterior, atendido que no se realizan actividades de recolección de frutos silvestres y callampas en el área del proyecto y zonas aledañas a éste; no se

estarán las rutas de acceso a los sitios de recolección; y no se

**37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

generarán afectaciones sobre la actividad apícola considerando la situación basal, la naturaleza y área acotada a que se extiende el proyecto.

Finalmente, respecto a la vía de ingreso del proyecto, sostiene que revisado en detalle el recurso de reclamación de autos y las observaciones ciudadanas en él citadas, no existen referencias expresas a una supuesta improcedencia de la vía de ingreso que utilizó el proyecto, así como tampoco necesidad de evaluarse mediante un EIA. En este punto, el tercero independiente agrega que la reclamación vulneraría el principio de congruencia al establecer que el proyecto debió evaluarse mediante EIA, pues ninguno de los reclamantes efectuó esta afirmación durante el proceso PAC y así fue reconocido por los mismos ante esta judicatura, de manera que el reclamo en este punto excede las observaciones ciudadanas de los reclamantes.

**Tercero.** Que, en virtud de lo señalado precedentemente, para la resolución de la controversia, el desarrollo de esta sentencia comprenderá las siguientes materias:

- I. Sobre la debida consideración de las observaciones ciudadanas
- II. No consideración de observaciones relacionadas con el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300
  - 1. Observaciones relacionadas con aumento en los tiempos de desplazamiento y calidad de las rutas
    - a) Inexistencia de flujo vehicular basal en ruta K-710
    - b) Incorrecta calificación de la carga vehicular
    - c) Afectación a la servicialidad de la vía y cuestionamiento al compromiso ambiental voluntario
  - 2. Supuesta afectación a actividades tradicionales en Quebrada Honda
- III. Sobre la vía de ingreso del proyecto al SEIA



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**I. Sobre la debida consideración de las observaciones  
ciudadanas**

**Cuarto.** Que, respecto a la debida consideración de las observaciones ciudadanas, se debe tener presente que el inciso cuarto del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 establece que: "*El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución*". A su vez, de lo dispuesto en el inciso cuarto del citado precepto, se considera que cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA podrá reclamar ante los Tribunales Ambientales conforme con el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

**Quinto.** Que, de acuerdo con lo señalado y como ha razonado al respecto este Tribunal (roles R N° 86-2015, R N° 1332016, R N° 157-158-2017, R N° 231-2020 y R-N° 263-2020), el eje por el que discurre la vía de impugnación para quienes han realizado observaciones ciudadanas es determinar si ellas han sido o no debidamente consideradas, concepto que no se encuentra expresamente definido en la ley, no obstante existir disposiciones que permitan dotarlo de contenido.

**Sexto.** Que, para establecer si las observaciones han sido debidamente consideradas, resulta útil tener en cuenta no solo lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y el RSEIA, sino también los criterios contenidos en el punto 5.1 del Ordinario N° 130.528, de 1 abril 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco el procedimiento de evaluación de impacto ambiental (en adelante "Instructivo PAC"), el que precisa el alcance del deber de dar respuesta fundada, y el estándar mínimo de tales respuestas. Sin perjuicio de la jerarquía normativa de dicho instructivo, éste ha sido citado y reconocido en diversas sentencias de este Tribunal referidas a reclamaciones PAC.



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Séptimo.** Que, dichos criterios son los siguientes: a) completitud y precisión, esto es, "[...] *identificar cada uno de los temas planteados en la observación y así abordarlos en conformidad a los antecedentes del proceso de evaluación de impacto ambiental*" b) autosuficiencia, es decir, "[...] *dar una respuesta completa, evitando hacer referencias genéricas al EIA, DIA y/o Adendas*"; c) claridad, en virtud del cual "*la respuesta debe ser clara, tanto desde el punto de vista de la redacción como desde el punto de vista del lenguaje, de manera que sea entendible por una persona lega*"; d) sistematización y edición, orientado a "*evitar alterar las observaciones presentadas*"; e) independencia, conforme al cual "*la respuesta entregada por el titular en la Adenda respectiva servirá sólo de referencia para elaborar la consideración, ya que ésta se debe fundamentar en el marco de todo el expediente de evaluación de impacto ambiental*"; y f) autoría personal, consistente en "[...] *responder de manera personal, evitando la referencia a un sujeto*".

**Octavo.** Que, conforme a lo señalado en las consideraciones que anteceden, se puede aseverar que para determinar si las observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas, el análisis se debe extender a todo el procedimiento de evaluación ambiental, no quedando circunscrito únicamente a la respuesta que de ella se haga en la RCA pertinente.

**Noveno.** Que, realizadas tales precisiones, corresponde determinar si las observaciones planteadas por los reclamantes fueron o no debidamente consideradas, lo que exige conocer cómo se plantearon y fueron respondidas, controversia que será abordada en el siguiente acápite. Para ello, se seguirá la clasificación realizada por la Dirección Ejecutiva del SEA al dictar la resolución reclamada, que abordó los temas reclamados ante este Tribunal respecto a una posible falta de consideración de los impactos significativos contemplados en el literal c) de la ley N° 19.300, distinguiendo entre aquellos relacionados con el aumento en los tiempo de desplazamiento por alteración en la calidad de las rutas que utilizará el proyecto, y los recaídos en las rutas y actividades económicas (recolección de recursos naturales).



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**II. No consideración de las observaciones relacionadas con el  
literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300**

**1. Observaciones relacionadas con aumento en los tiempos de desplazamiento y calidad de las rutas**

**Décimo.** Que, previo a resolver las alegaciones de los reclamantes en relación con los eventuales impactos que el proyecto podría generar en asuntos de vialidad, es menester recordar el contenido de sus observaciones y cómo éstas fueron abordadas durante la evaluación ambiental del proyecto y la tramitación de la reclamación administrativa.

**Undécimo.** Que, las observaciones de los reclamantes sobre el particular son las siguientes: i) María Carrasco Lewin: *"La cantidad de camiones circulando por todo el circuito diseñado se suma a la cantidad de camiones adicionales que tendría en su ruta dentro de la ciudad de Constitución, en camino desde la Planta de Celulosa - Av. Santa María - Carretera. Este aumento de camiones de alto tonelaje favorece la ruptura del pavimento. Se suma la calidad de las vías de circulación que fueron insuficientes y generadoras de accidentes. No existe el terreno ni siquiera doble vía que absorbería en cierta medida la lentitud de viaje, lo que en un camino de tanta curva y pendiente incide en conflictos con la velocidad y seguridad viales. Los camiones que ya circulan salen en grupo y en muchos casos la lentitud de esta caravana no permite más velocidad que 20 a 30 Km/hr, impresentable para un vehículo pequeño que como particular necesita salir de Constitución"* (1.10); ii) Ana Rodríguez Orellana: *"[...] me preocupa el tránsito de camiones [...]"* (1.24); y, iii) Claudia Moraga Campos: *"Es importante señalar y estudiar el área de influencia del proyecto asociados al tránsito de camiones ya que existen puntos importantes en la ruta como CESFAM, S.A.R., Bomberos y Escuelas"* (1.34).

**Duodécimo.** Que, la Comisión de Evaluación se hizo cargo de las observaciones reproducidas precedentemente, en los considerandos 13.2.11, 13.2.27 y 13.2.40 de la RCA N° 247/2020. En dichos numerales, la citada Comisión considera en lo pertinente que: i)



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

los flujos vehiculares contemplan el uso de la vialidad pública y de caminos forestales privados; ii) los flujos vehiculares de la fase de construcción se estiman en unos 15 viajes diarios para el transporte de materiales, 4 viajes diarios para camión aljibe y 8 viajes diarios de vehículos menores (camionetas, furgón) para el transporte de suministros menores y personas; y, iii) para la fase de operación se consideran 17 viajes diarios con residuos, entre la Planta de Celulosa Constitución y la zona del proyecto. Asimismo, se estiman 20 viajes diarios en el caso del transporte de residuos entre la Planta Viñales y la zona del Proyecto y hasta 4 viajes diarios desde la ciudad de Constitución para traslado de personal.

En este mismo sentido, en los ya citados considerandos de la RCA del proyecto, se señala que: i) *"El estudio de efectos sobre la vialidad asociado al Proyecto y presentado en esta DIA, ha determinado que las rutas a utilizar (L-30-M, M-50 y K-710 - anteriormente M-320) poseen una capacidad suficiente para absorber los nuevos flujos asociados al Proyecto"*, reiterando los flujos vehiculares señalados en el párrafo precedente; ii) el aumento del flujo vehicular, tanto en etapa de construcción como de operación, *"no alterará los flujos de desplazamiento de la población, ya que las rutas utilizadas por el Proyecto (especialmente la L-30-M, que es la más utilizada), se encuentran estructuralmente habilitadas para soportar el aumento vehicular antes señalado, que será marginal respecto al uso cotidiano que se les da por parte de la población residente"*; y, iii) finalmente, aclara que para el traslado de residuos al depósito en ningún caso se presentarán impactos nuevos respecto del uso que hoy se da a las rutas en el tramo urbano.

Así, conforme lo señalado, la Comisión de Evaluación concluye su respuesta afirmando que el proyecto no generará obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

**Decimotercero.** Que, en base a esta respuesta, los reclamantes interpusieron una reclamación administrativa en contra de la RCA 247/2020, pues estimaron que sus observaciones no fueron

37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

debidamente consideradas en los fundamentos de la citada RCA. En resumen, el reclamo sostiene que: i) no se entrega ninguna referencia técnica para sostener que el aumento vehicular en las vías será marginal respecto a su uso cotidiano, siendo inentendible en los tramos finales, dado que el Depósito de Residuos Industriales Sólidos (en adelante, también, "DRSI") se emplaza en el polo opuesto a la ciudad; ii) no se evaluó la observación de la Dirección Regional de Vialidad de la Región del Maule, realizada mediante oficio ORD. D.R.V. N° 2340, de 27 de noviembre de 2019, que señala que el proyecto podría generar efectos en la ruta K-710, sobre todo en relación con su nivel de servicialidad; iii) se dilató la respuesta a la observación del citado órgano, suspendiéndose hasta antes del inicio de la obra, en que el Titular deberá coordinar con dicha Dirección una visita conjunta al sector para realizar un diagnóstico de la condición estructural y geométrica de la ruta K-710. En este entendido, agrega que *"es razonable cuestionarse, cómo se pueden evaluar los impactos del proyecto en términos viales si se desconoce este dato"*; y, iv) pese a que el Titular pretende omitir este requerimiento previo con un compromiso para mantener la servicialidad de la ruta, discrepan de su idoneidad atendido que la visita debió realizarse con anterioridad a la obtención de la RCA.

**Decimocuarto.** Que, en sede recursiva, el SEA rechazó en lo pertinente la reclamación administrativa concluyendo que: i) la capacidad de las rutas de accesibilidad al proyecto, la actual infraestructura vial y su nivel de servicio permiten acoger las demandas de ambas fases del proyecto sin mayores problemas operacionales, ya que del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva del SEA, *"el aumento de flujo vehicular total para cada una de las rutas identificadas sería marginal"*; ii) respecto a los flujos de la situación basal en las rutas identificadas, su aumento que trae aparejado el proyecto y las capacidades de las vías correspondientes *"es posible inferir que no existirá un aumento significativo de flujo vehicular y, por consiguiente, tampoco en los tiempos de desplazamiento. Adicionalmente, se contempla medidas de mantenimiento programado y mejoras de la Ruta K-710 y el rediseño geométrico de la intersección de la planta Viñales con esta ruta"*;

37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

y, iii) finalmente, agregó un nuevo considerando a la RCA denominado compromiso ambiental voluntario (en adelante, también, "CAV"), consistente en la coordinación de mejoramiento y mantención programada de la ruta K-710.

**Decimoquinto.** Que, éste es el contexto en que los reclamantes impugnan la decisión del SEA ante esta judicatura, en el entendido de que la resolución reclamada vendría a confirmar la falta de consideración de sus observaciones relacionadas con el ámbito vial. En este sentido, cabe recordar que lo alegado específicamente por los reclamantes en esta sede corresponde a lo siguiente: i) la ruta K-710 no cuenta con registros oficiales y análisis de flujo vehicular; ii) el proyecto no se hace cargo de sus efectos sobre las rutas que componen el circuito, pues solo se afirma que los flujos vehiculares de las rutas serían "menores", sin señalar o cuantificar el actual flujo de vehículos, ni en qué proporción aumentaría éste en la ruta K-710; iii) que la respuesta del Titular a los cuestionamientos de la Dirección de Vialidad no agregó información adicional, sumado a que la autoridad se declaró conforme con la respuesta en un acto que carece de la debida motivación; y, iv) que la mantención periódica comprometida para la ruta K-710 se contradice con la inexistencia de una carga vehicular importante.

**Decimosexto.** Que, precisado lo anterior, el Tribunal abordará cada una de las alegaciones expuestas en el considerando precedente siguiendo el mismo orden allí expuesto.

**a) Inexistencia de flujo vehicular basal en ruta K-710**

**Decimoséptimo.** Que, respecto a una supuesta inexistencia de la situación basal de la ruta K-710 alegada por los reclamantes, cabe señalar que este Tribunal pudo constatar de los antecedentes del proceso que, en el Anexo N° 7 de la DIA del proyecto, el Titular acompañó un Estudio de Factibilidad Vial elaborado por Suroeste Consultores. Dicho informe da cuenta que la mencionada ruta "corresponde a un camino secundario de tipo forestal sin registros oficiales de flujo" y que, de acuerdo con lo observado en terreno,

37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

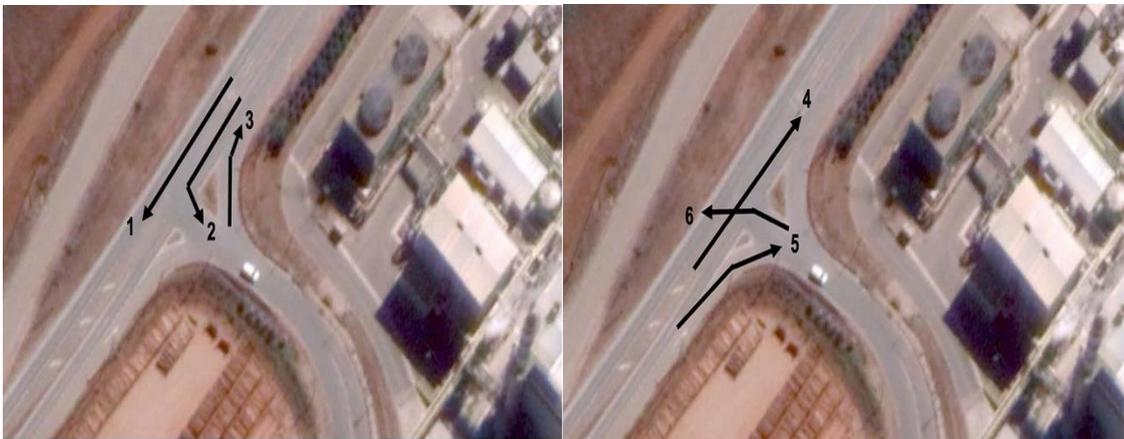


**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

dicho flujo es considerado menor y compuesto fundamentalmente por vehículos asociados a la actividad forestal. En este mismo sentido, se agrega en la descripción de la ruta K-710, que solo sus primeros 270 metros desde la ruta M-50 tienen un uso más intensivo debido al acceso de camiones hacia la Planta Viñales. En la siguiente figura se aprecian las rutas relacionadas con el proyecto, en particular la K-710 (M-320).

**Decimoctavo.** Que, ante la ausencia de registros oficiales para la ruta K-710, dicho Estudio de Factibilidad da cuenta que el Titular realizó mediciones en la intersección de la citada vía con la ruta M-30, con la finalidad de caracterizar la operación del cruce y determinar el flujo vehicular basal de la ruta K-710. Fue en este contexto que el Titular pudo obtener el resultado de "los flujos máximos horarios en movimiento", en vehículos/hora (veh/h) y vehículos equivalentes/hora (veq/h). Esta última variable representa la conversión matemática de vehículos livianos a pesados para obtener un flujo general, estimado. Los flujos determinados por el Titular se exhiben en las siguientes figuras dando cuenta de los resultados de la medición y los flujos que fueron considerados para la obtención de dichos resultados.

**Figura 2:** Descripción de movimientos y valores de flujo vehicular evaluados por el titular del Proyecto para la Ruta K-710.



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Movimiento	Flujo Máximo Horario	
	veh./hr.	veq./hr.
1	134	172
2	26	53
3	30	66
4	120	156
5	17	28
6	4	9

Fuente: Anexo N° 7 DIA del proyecto. Estudio de Factibilidad Vial: Proyecto Nuevo Depósito de Residuos no Peligrosos Planta Constitución-Viñales, p. 19.

**Decimonoveno.** Que, a juicio del Tribunal, ante la ausencia de información de registros oficiales de flujo para la ruta K-710, lo cual se explica debido al carácter secundario y eminentemente forestal de esta vía, resultaba del todo razonable que el Titular realizara mediciones para determinar el flujo basal de la ruta K-710. Asimismo, atendido que: i) la ruta K-710 tiene un flujo menor constituido principalmente por vehículos relacionados con la actividad forestal; ii) dicha intersección corresponde justamente al acceso de los camiones que se dirigen a la planta Viñales; y, iii) los eventuales aportes de flujo provenientes de otras rutas internas secundarias serían, de ser el caso, absolutamente marginales, se puede colegir que el punto de medición escogido por el Titular fue el correcto, pues permite determinar adecuadamente el flujo principal que ingresa y sale de la citada ruta. En definitiva, estos sentenciadores concluyen que, a diferencia de lo pretendido por los reclamantes, el proyecto efectivamente cuenta con una determinación del flujo vehicular basal de la Ruta K-710, motivo por el cual la alegación a este respecto debe ser desestimada.

**b) Incorrecta calificación de la carga vehicular**

**Vigésimo.** Que, en lo que respecta a la alegación relacionada con la determinación del flujo vehicular, se debe tener presente que, una vez establecida la situación basal a la que se aludió precedentemente, el Titular procedió a determinar el aporte del flujo vehicular del proyecto. Al respecto, cabe señalar que el



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Estudio de Factibilidad Vial acompañado por el Titular en el mencionado Anexo 7, sostiene que *"el aumento de flujo es **marginal** por lo que no se producirán impactos relevantes en la operación de la vialidad comprometida"* (destacado del Tribunal). De esta manera, el citado estudio concluye que la magnitud de los flujos máximos, tanto para la fase de construcción como de operación, no generará impactos significativos en los distintos tramos de la ruta de acceso al proyecto, pues se trata de flujos menores. Ahora bien, específicamente respecto de la ruta K-710, se establece que tanto en la etapa de construcción como en la de operación circularán 8 veq/h por sentido de circulación, flujo que puede ser acogido sin problemas por la mencionada ruta. Sin perjuicio de lo anterior, en el documento se hizo presente que la carpeta de la ruta K-710 no se encontraba *"en buen estado de mantenimiento, necesitando medidas correctivas"*.

**Vigésimo primero.** Que, en este orden de ideas, es menester relevar que los órganos sectoriales con competencias en las materias en cuestión que participaron de la evaluación ambiental del proyecto declararon su conformidad con éste. En lo pertinente, consta de los antecedentes que mediante Oficio Ord. N° 1.546, de 28 de noviembre de 2019, la SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones sostuvo que revisada la DIA del proyecto *"este órgano del estado no presenta observaciones al informe de referencia"*. Asimismo, luego que realizara observaciones a la DIA del proyecto relacionado con las obras de mantenimiento y mejora de la vía, mediante Ord. 496, de 24 de agosto de 2020, la SEREMI del MOP se pronunció conforme, señalando que: *"en base a la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de la Administración del Estado se pronuncia conforme sobre la Adenda antes mencionada"*.

**Vigésimo segundo.** Que, dentro de los pronunciamientos de los órganos del Estado, se debe destacar aquel realizado por la SEREMI de Desarrollo Social y Familia mediante Oficio Ord. N° 467, de 7 de abril de 2020. En él y luego de revisar lo señalado en la Adenda, el citado órgano solicitó al Titular *"presentar antecedentes que respalden la conclusión [aumento de flujo marginal], presentando*

*jos actuales de las rutas y flujos en las fases de construcción*

37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*y operación del proyecto". Dicha solicitud fue abordada por el Titular en la respuesta 1.10.3 de la Adenda complementaria, señalando que la ruta K-710 corresponde a un camino forestal con "bajos niveles de flujo vehicular (camino básico con TMDS menor a 300 Veh/día)", vía por la que en fase de construcción circulará un flujo estimado de 6 veq/h por sentido de circulación, mientras que en etapa de operación lo harán 8 veq/h. En consecuencia, los flujos máximos estimados en ambas fases del proyecto "son menores siendo los impactos no relevantes, ya que las capacidades de los elementos viales pertenecientes a la ruta de accesibilidad al Proyecto permiten acoger los flujos generados". En este contexto, mediante Oficio Ord. N° 1.159, de 26 de agosto de 2020, la SEREMI de Desarrollo Social y Familia, finalmente se pronunció conforme respecto de lo señalado en la Adenda complementaria, validando lo señalado por el Titular respecto a los impactos de los flujos vehiculares del proyecto.*

**Vigésimo tercero.** Que, por su parte, en el punto 5.3 de la RCA se descarta la existencia de impactos significativos en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en particular en lo que se refiere al literal b) del artículo 7 del RSEIA, esto es la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, atendido que: *"El estudio de efectos sobre la vialidad asociado al Proyecto ha determinado que las rutas a utilizar (L-30-M, M-50 y K-710 anteriormente M-320) poseen una capacidad suficiente para absorber los nuevos flujos asociados al Proyecto [...] El aumento del flujo vehicular, tanto en etapa de construcción, como de operación, no alterará los flujos de desplazamiento de la población, ya que las rutas utilizadas por el Proyecto, se encuentran estructuralmente habilitadas para soportar el aumento vehicular antes señalado, **que será marginal respecto al uso cotidiano** que se les da por parte de la población residente"* (destacado del Tribunal). El argumento relacionado con la marginalidad del aumento vehicular se contiene en las respuestas a diversas observaciones ciudadanas consolidadas en la RCA N° 247/2020, entre las cuales se pueden citar, entre otras, las



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

observaciones 13.2.7.1, 13.2.8.1, 13.2.10.1, 13.2.11.1, 13.2.13.1, 13.2.15.1, 13.2.25.1, 13.2.26.1, 13.2.29.1 y 13.2.30.1.

**Vigésimo cuarto.** Que, en virtud de lo señalado en las consideraciones precedentes, este Tribunal es del parecer que el análisis realizado por el Titular durante su evaluación ambiental respecto de los potenciales impactos del proyecto derivados del incremento de flujo vial en la ruta K-710, contó con antecedentes suficientes que fundamentan debidamente sus conclusiones. Dicho análisis, por lo demás, cuenta con el respaldo de los órganos sectoriales pertinentes, quienes se pronunciaron conformes respecto de lo señalado en la DIA o en sus respectivas Adendas, según sea el caso. Por lo demás, este Tribunal pudo constatar que, de acuerdo con los valores entregados por el Titular durante la evaluación del proyecto, el incremento en el flujo vial de la ruta K-710 es aproximadamente un 10% respecto de la situación basal de flujo vial, lo que viene a confirmar que el aumento del flujo en dicha ruta es marginal.

**Vigésimo quinto.** Que, por todo lo anterior, este Tribunal concluye que las observaciones de los reclamantes a este respecto se encuentran abordadas durante la evaluación ambiental del proyecto y fueron debidamente consideradas en la RCA N° 247/2020. Lo anterior, atendido que las respuestas contenidas en la RCA del proyecto -cuyos fundamentos fueron confirmados por la Dirección Ejecutiva del SEA en el considerando 11 de la resolución reclamada- dan cuenta que la autoridad descartó suficientemente un posible aumento significativo de flujo vehicular y, por consiguiente, de los tiempos de desplazamiento. Por todo lo anterior, la alegación de los reclamantes debe ser desestimada.

**c) Afectación a la servicialidad de la vía y cuestionamiento al compromiso ambiental voluntario**

**Vigésimo sexto.** Que, sobre el particular, cabe recordar que los reclamantes alegan que la Dirección de Vialidad observó una incidencia importante en la servicialidad de la ruta K-710 y que la respuesta del Titular al respecto no agregó información



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

adicional, sino que se limitó a ofrecer medidas para mitigar dichos impactos bajo la nomenclatura de compromisos voluntario. Pese a todo lo anterior, los reclamantes reprochan que el citado órgano del Estado se haya pronunciado conforme.

**Vigésimo séptimo.** Que, para resolver la presente alegación, se debe tener presente que mediante Oficio Ord. N° 2.340, de 27 de noviembre de 2019, el Director Regional de Vialidad de la Región del Maule se pronunció sobre la DIA del proyecto señalando que: *"Por las características actuales de la Ruta K-710 y el tipo y frecuencia diaria de vehículos que aportaría el proyecto, se estima que se generará una importante incidencia respecto del nivel de servicialidad de la vía. En relación a lo anterior, el titular deberá, antes de iniciar el proyecto, coordinar visita conjunta con Vialidad para realizar diagnóstico de la condición estructural y geométrica [de] la vía y comprometerse a mantener, al menos, la servicialidad existente a esa fecha"*.

A su vez, la respuesta a esta solicitud se encuentra en el punto 1.10.v) de la Adenda, en la cual el Titular acoge la solicitud y extiende su compromiso de mantener la servicialidad de la ruta *"a través de mantenciones programadas en los tramos que corresponda"*, las que serán ejecutadas a su cargo mientras se encuentre operativo el Depósito de Residuos Industriales previa coordinación con la Dirección de Vialidad. Finalmente, mediante Oficio Ord. N° 500, de 3 de abril de 2020, la mencionada Dirección Regional señaló que, luego de la correspondiente revisión de la Adenda del proyecto, se pronuncia conforme.

**Vigésimo octavo.** Que, de lo señalado precedentemente, dimana con claridad que el pronunciamiento del Director Regional dice relación únicamente con la necesidad de coordinar, antes de iniciar el proyecto, una visita conjunta con Vialidad para diagnosticar la condición de la ruta K-710 y comprometerse a mantener la servicialidad de dicha vía. En este contexto, a juicio del Tribunal, la respuesta del Titular a la pregunta de la autoridad regional es correcta y suficiente, pues en ella acepta la observación realizada y se compromete a mantener la servicialidad dicha ruta en los tramos correspondientes, a través de

37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

mantenciones programadas, no siendo necesario agregar nuevos antecedentes que justifiquen la aceptación del punto relevado por la autoridad. Luego, es del todo razonable que el órgano de la Administración del Estado se pronunciara conforme, pues justamente el Titular aceptó y se comprometió a lo que expresamente le había solicitado en el Oficio Ord. N° 2.340, decisión que no exigía una fundamentación con el estándar que pretenden los reclamantes. En consecuencia, esta alegación debe ser desestimada.

**Vigésimo noveno.** Que, por su parte, en cuanto a los cuestionamientos al CAV por una supuesta contradicción entre éste y la ausencia de una carga vehicular importante, cabe señalar que fue el propio titular quien, durante toda la evaluación del proyecto, relevó el mal estado de la ruta K-710 y la necesidad de realizar medidas correctivas en ella. En efecto, así lo señaló expresamente en el Estudio de Factibilidad del Anexo 7 de la DIA, al concluir que no se generarán impactos significativos en la operación de la vialidad comprometida, pese a que es necesario realizar mantenciones en fase de construcción *“para mantener adecuadamente la disponibilidad de faja, la superficie de los caminos, las cunetas, las estructuras transversales de drenaje y los cruces de los cursos de agua”*; y en fase de operación, llevar a cabo mantenciones periódicas a la ruta.

**Trigésimo.** Que, en este mismo sentido, se debe tener presente que, como consecuencia de las observaciones realizadas a la DIA, el Titular precisó en la Adenda que antes de la etapa de construcción del proyecto asumiría como una obligación el mejoramiento de la Ruta K-710, así como la mantención de la vía durante toda la etapa de operación de este, en ambos casos, previa coordinación con la Dirección de Vialidad de la Región del Maule. Finalmente, la Dirección Ejecutiva del SEA, al resolver los recursos administrativos modificó la RCA N° 247/2020 e incorporó un nuevo considerando 10.3, que elevó a la categoría de compromiso ambiental voluntario la propuesta de mejora y mantención de la Ruta K-710, permitiendo así un adecuado seguimiento y control de ella.

**Trigésimo primero.** Que, a juicio de este Tribunal, lo señalado en consideraciones precedentes vienen a confirmar que el

37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

compromiso de mejora y mantención de la Ruta K-710 no constituye una contradicción como suponen los reclamantes. En efecto, las mencionadas propuestas no corresponden a medidas de mitigación, pues no tienen por finalidad mitigar un impacto significativo en la servicialidad de ruta derivado de los flujos vehiculares que aporta el proyecto, ya que, tal como se resolvió en el acápite precedente, el aumento del flujo vial generado en la ruta K-710 es de carácter marginal. De esta forma, no existe inconveniente en que las propuestas de mejora comprometidas por el Titular se erijan como un compromiso ambiental voluntario en los términos establecidos en el artículo 19 letra d) del RSEIA, toda vez que dicho precepto reglamentario establece que el objetivo de este instrumento es justamente hacerse cargo de impactos no significativos y los asociados a verificar que éstos no se generen, requisitos que concurren en el caso de autos.

**Trigésimo segundo.** Que, en consecuencia, en virtud de lo señalado precedentemente, este Tribunal considera que las observaciones de los reclamantes a este respecto fueron debidamente consideradas. Lo anterior, dado que los cuestionamientos desarrollados a partir de los temas observados (supuestos impactos en la servicialidad de la ruta K-710 expuestos en el considerando vigésimo séptimo, asociado a la forma indebida de abordar la observación de vialidad y la improcedencia del CAV) fueron debidamente abordados durante la evaluación ambiental del proyecto, así como en sede recursiva, razón por la cual la alegación de los reclamantes sobre el particular debe ser rechazada.

**2. Supuesta afectación a actividades tradicionales en Quebrada Honda**

**Trigésimo tercero.** Que, para resolver esta alegación, es menester recordar que las observaciones ciudadanas presentadas por los reclamantes a propósito de eventuales impactos del proyecto en las actividades tradicionales, corresponden a aquellas presentadas por: i) Graciela Torres Barrera: *"La instalación de un depósito de residuos industriales en nuestra zona sur, afectará enormemente a las familias y en lo personal ya que trabajamos durante 7 meses*

37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*del año, de mayo a noviembre, en la recolección de hongos y frutos silvestre, como boldo, maqui, mora, murtila, rosa mosqueta y yerbas medicinales, es un trabajo digno que nos ayuda en lo económico en nuestros hogares y esto ha sido nuestro sustento durante años". (1.26); y, ii) Juan Carlos Azocar Ibaragay: "Cómo afectará la recolección de productos silvestres como hongos, rosa mosqueta, etc., en la economía local" (1.32).*

**Trigésimo cuarto.** Que, las observaciones reproducidas precedentemente fueron contestadas por la Comisión de Evaluación contemplada en el artículo 86 de la Ley N° 19.300, en los puntos 13.2.29 y 13.2.28 de la RCA N° 247/2020, respectivamente. En dichos numerales, la Comisión considera en lo pertinente que: i) el proyecto no interviene, usa o restringe el acceso a los recursos naturales utilizados como sustento económico o para cualquier otro uso tradicional; ii) la recolección de hongos "*se realiza de manera general en las plantaciones del borde costero de la región del Maule [...] principalmente por familias del asentamiento de San Ramón*", entre marzo y diciembre de cada año; iii) la actividad de recolección en el sector del emplazamiento del proyecto y predios aledaños se vio afectada por los incendios del año 2017, por lo que se encuentra desprovisto de plantaciones y sin las condiciones para el crecimiento de hongos en cuestión; iv) el predio donde se instalará el proyecto colinda con 7 predios con baja presencia de productos forestales no madereros (en adelante, también, "PFNM"; v) los predios en los que se presentan "PFNM" corresponden a 3 y se encuentran a 1.2, 4 y 15 kilómetros del área del proyecto; vi) los resultados del estudio vial presentado en el Anexo 7 de la DIA, dan cuenta que la actual infraestructura y su nivel de servicio permiten acoger las demandas del proyecto; y, vii) debido a que el aumento del flujo en fases es marginal, no se esperan efectos relevantes en la operación de la vialidad utilizada por el proyecto que pudiera interferir con el acceso de los recolectores de hongos a los predios aledaños a la ruta K-710.

**Trigésimo quinto.** Que, por su parte, al resolver la reclamación administrativa interpuesta por los reclamantes, el SEA fundamenta su decisión en base a la caracterización del componente medio año que el Titular acompañó en el Anexo 9 de la DIA del proyecto.



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

En este sentido, la resolución reclamada citando dicho documento señala que, al no intervenir, usar o restringir el acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico o para cualquier uso tradicional, se justifica la inexistencia de los efectos características o circunstancias contempladas en el artículo 7 letra a) del RSEIA. Luego de hacer referencia a las observaciones de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia y del SEA Regional, así como las Adendas presentadas durante la evaluación ambiental del proyecto, la resolución reclamada señala que en sede recursiva el Titular sostuvo que el proyecto no afectaría las actividades de recolección de recursos naturales, reiterando los antecedentes acompañados durante la evaluación ambiental de este.

**Trigésimo sexto.** Que, es en este contexto en que los reclamantes cuestionan que la resolución reclamada haya descartado los efectos del proyecto sobre la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en base a dos ideas fundamentales, a saber: la inexistencia de actividades reconocidas por los observantes como tradicionales en Quebrada Honda, y la inocuidad del aumento de flujos vehiculares en fase de operación en la ruta K-710. Sobre este último punto, se debe tener presente que el Tribunal ya se pronunció en el acápite precedente de esta sentencia, en términos de validar que existe una debida determinación de la condición basal del flujo vehicular en la ruta K-710 y que el aumento de este flujo, como consecuencia de la construcción y operación del proyecto, es de carácter marginal. De esta manera, la alegación relacionada con la inocuidad de los flujos debe entenderse rechazada conforme a los mismos argumentos desarrollados en los literales precedentes.

**Trigésimo séptimo.** Que, aclarado lo anterior, corresponde, en consecuencia, pronunciarse sobre si las observaciones relacionadas con la existencia de actividades reconocidas como tradicionales en el sector de Quebrada Honda han sido debidamente consideradas durante la evaluación ambiental del proyecto y en su RCA. En este sentido, se debe recordar que los reclamantes alegan ante esta judicatura que se descartaron los impactos viales significativos en la ruta K-710, basado principalmente en los dichos del Titular respecto al carácter eminentemente forestal de la ruta, sin

37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

contrastar estas afirmaciones con el informe de caracterización del medio humano que da cuenta de la existencia de asentamientos próximos a la localidad de Quebrada Honda.

**Trigésimo octavo.** Que, en este orden de ideas, es posible constatar que efectivamente el Titular presentó una caracterización del componente medio humano en el Anexo 9 de la DIA. Dicho documento concluye, a propósito de las afectaciones relacionadas con el artículo 7 letra a) del RSEIA, que el proyecto no afecta el acceso a los recursos naturales utilizados como sustento económico o para cualquier otro uso tradicional. Así, la caracterización agrega que *“si bien en el área de influencia correspondiente al entorno del Proyecto, específicamente al depósito de residuos no peligrosos, se registran actividades que hacen uso de recursos naturales, como la recolección de frutos silvestres y callampas, no se registra afectación ya que estas actividades tradicionales se dan en espacios que no se relacionan al Proyecto, al igual que sus rutas de acceso”*. Ahora bien, en cuanto a la ruta K-710, se sostiene que su principal uso es el forestal, sumado a que las rutas de acceso a los sitios de recolección son públicas, incluso alguna de ellas corresponde a huellas o senderos de uso informal, y que muchos de estos sitios se encuentran en terrenos privados, que cuentan con la autorización informal para su uso de parte de sus dueños o administradores.

**Trigésimo noveno.** Que, mediante Oficio Ord. N° 1.872, de 25 de noviembre de 2019, la SEREMI de Desarrollo Social y Familia Región del Maule, realizó, en lo pertinente, las siguientes observaciones: i) identificar las viviendas que se localizan en el área de influencia del sitio de emplazamiento del proyecto, así como las viviendas ubicadas al costado de la ruta K-710, en el tramo comprendido entre la ruta M-50 y el proyecto; y, ii) identificar lugares donde se desarrolla la recolección de frutos y hongos silvestres y los caminos utilizados.

**Cuadragésimo.** Que, en el punto 1.8 de la Adenda, el Titular responde señalando que se identificaron 3 viviendas al costado de la ruta K-710, en el tramo comprendido entre la Ruta M-50 y el



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

proyecto. La primera a 1,4 km del proyecto; la segunda a 300 metros de la ruta K-710 y a 4,4 km en línea recta del proyecto; y, la tercera, a 9,2 km del proyecto. Luego, en la respuesta 1.10.iv) señala que la actividad de recolección de hongos se realiza de manera general en las plantaciones del borde costero de la región del Maule, principalmente por familias del asentamiento de San Ramón, entre los meses de marzo a diciembre de cada año. Agrega que el proyecto se emplaza en un área afectada por los incendios forestales del año 2017, que actualmente se encuentra desprovista de plantaciones y que, como consecuencia de los incendios, no se presentan las condiciones para el crecimiento de los hongos en cuestión. Asimismo, explica que las obras y acciones del proyecto no intervendrán las huellas o senderos de acceso, que el Titular continuará permitiendo el acceso de los recolectores a sus predios y que, dado que el aumento del flujo es marginal, no se esperan efectos relevantes que pudiera interferir con el acceso de los recolectores de hongos a los predios aledaños a la ruta K-710.

**Cuadragésimo primero.** Que, mediante Oficio Ord. N° 467, de 7 de abril de 2020, la SEREMI de Desarrollo Social y Familia se pronuncia respecto de la Adenda realizando nuevas observaciones, en particular aquella relacionada con la observación ciudadana 1.26 que releva la afectación del proyecto a quienes trabajan de mayo a noviembre en la recolección de hongos y frutos silvestres. La respuesta del Titular a esta observación fue que producto de los incendios forestales, los terrenos se encuentran desprovistos de plantaciones y que el proyecto no impide ni dificulta el acceso a otros predios forestales donde se pueda dar la actividad de recolección indicada. En este contexto, el citado órgano del Estado solicitó *"identificar los predios más próximos al proyecto donde crezcan hongos, frutos silvestres y yerbas medicinales, mapear dichos predios y analizar si las emisiones del proyecto producen algún efecto sobre dichas actividades y especies vegetales"*.

**Cuadragésimo segundo.** Que, en la respuesta 1.10.2 de la Adenda complementaria, el Titular precisa que se identificaron tres predios con existencia de PFNM. Los dos primeros, correspondiente a los predios "El Venado" y "El Liercillo", a 1,2 km y 4 Km de distancia del área del proyecto, respectivamente, los cuales tienen

37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

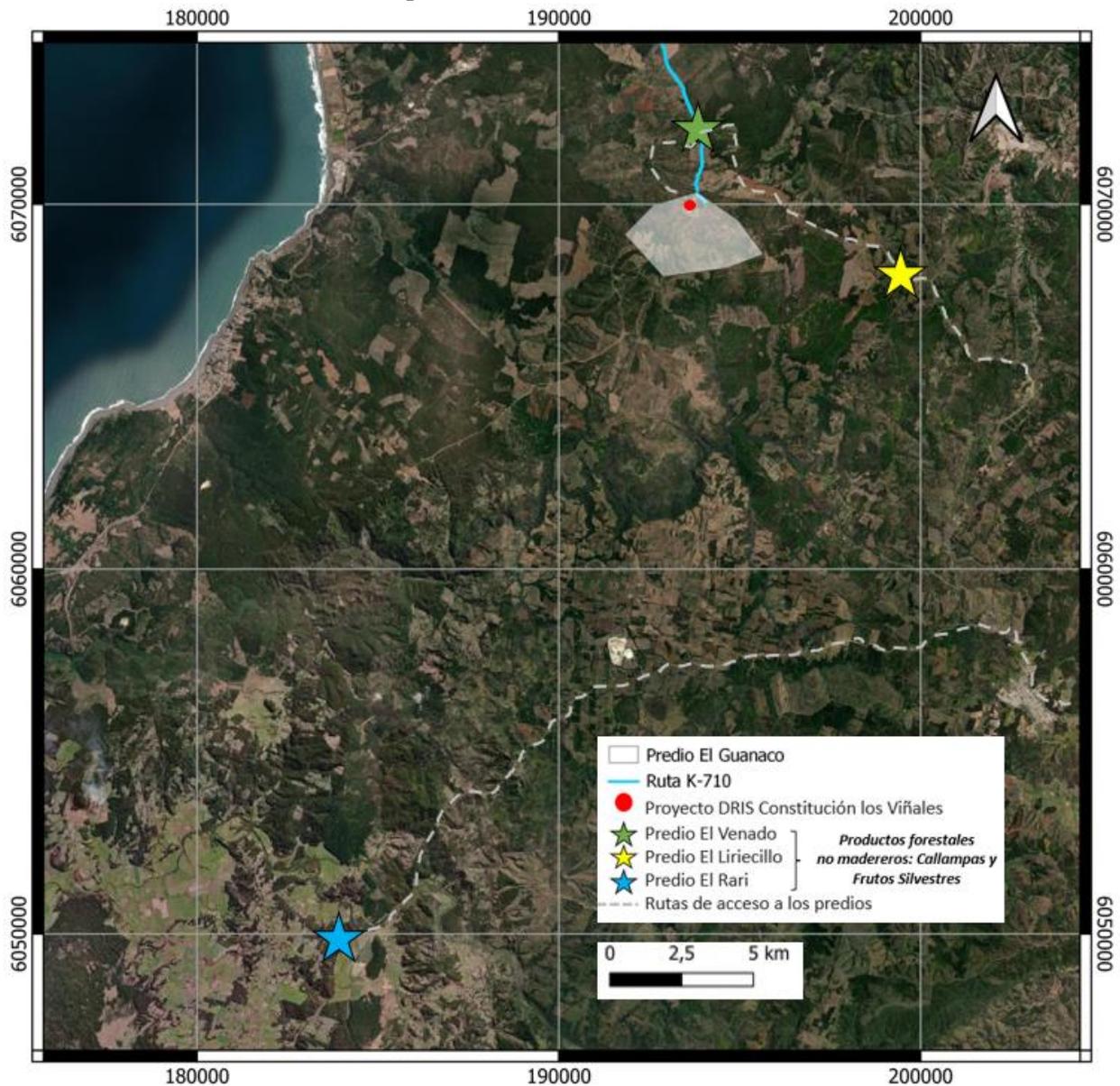
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

presencia de hongos silvestres, pero no existen registros de recolección silvestre por parte de personas dedicadas a la actividad. Por su parte, el predio "El Rari", ubicado a 15 km del área del proyecto es la única propiedad que actualmente posee registro de recolección de hongos silvestres, rosa mosqueta, murta, mora y nalca. En la figura siguiente se muestra la ubicación de los predios aludidos por en la Adenda complementaria.

**Figura 3:** Localización de Predios de Recolección de Callampas y Frutos Silvestres en las zonas aledañas al Proyecto.



Fuente: modificada por el Segundo Tribunal Ambiental (se agregó la localización de la ruta K-710, antigua ruta 320), a partir de Figura N°23 Adenda N°2 Proyecto "Nuevo Depósito de Residuos Industriales Sólidos no Peligrosos Planta Constitución-Viñales - Agosto 2020".

A la luz de lo anterior, el Titular concluye que en el área de emplazamiento del proyecto no se han identificado actividades de recolección de PFNM.



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Cuadragésimo tercero.** Que, mediante Oficio Ord. N° 1.159, de 26 de agosto de 2020, la SEREMI de Desarrollo Social y Familia, declaró su conformidad respecto de la Adenda complementaria, atendido que: i) la Adenda aclara que los predios que colindan con el proyecto tienen establecidas plantaciones de pino, menores a un año, los cuales se encuentran con control de herbicidas, por lo cual existe baja presencia de PFNM; ii) el titular informa que en el área de emplazamiento del proyecto no se han identificado actividades de recolección de PFNM; y, iii) la distancia que existe entre el proyecto y los sectores donde fue identificada la actividad de recolección de PFNM, a través de convenios de accesos, es de 15 km.

**Cuadragésimo cuarto.** Que, durante la reclamación administrativa, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, mediante Ord. N° 951, de 11 de febrero de 2021, informó que, de acuerdo con los documentos consultados, se presenta información de los usos y actividades que se desarrollan en el predio de emplazamiento del proyecto y en el área de influencia establecida para analizar los efectos de las actividades del proyecto. En este sentido, precisa que respecto a la identificación de los recursos naturales utilizados como sustento de grupos humanos se identificaron 3 predios en los cuales existe presencia de PFNM, los cuales se encuentran distantes a 1,2 km, 4 km y 13 km del emplazamiento del proyecto, y donde el proyecto no intervendrá ni obstruirá el acceso a dichos recursos naturales. Lo anterior, sumado a que el aumento del flujo vehicular es marginal, razón por la que no se producirán impactos relevantes en la operación de la vialidad comprometida, llevan a descartar el uso, obstrucción o restricción al acceso a los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo humano.

**Cuadragésimo quinto.** Que, en virtud de los antecedentes expuestos, este Tribunal concluye que durante la evaluación ambiental del proyecto se abordaron correctamente las observaciones relacionadas con una eventual afectación del proyecto a las actividades tradicionales en el sector de Quebrada Honda, entre otros. En efecto, a juicio de estos sentenciadores, los



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

antecedentes que constan en el proceso de evaluación ambiental, así como aquellos incorporados durante la reclamación administrativa, permiten inferir razonablemente que el proyecto no interviene, usa ni restringe el acceso a recursos naturales; que en el área de influencia del proyecto no se registran actividades que hagan uso de recursos naturales; que la superficie del predio del proyecto y el área circundante corresponde pre eminentemente a plantaciones forestales; que los predios colindantes también presentan actividad forestal en la cual se usa herbicidas; que los predios dedicados a la actividad forestal no maderera se encuentran entre 1,5 km y 15 km alejados del área del Proyecto; que los efectos negativos de los incendios forestales del año 2017 socavaron la extensión del hábitat de hongos para recolección; y que el uso de la ruta K-710 no afectará ningún tipo de actividad asociada al uso de recursos naturales, dado que no alterará los tiempos de desplazamiento.

**Cuadragésimo sexto.** Que, por todo lo anterior, a juicio del Tribunal, las observaciones ciudadanas de los reclamantes, analizadas en este acápite, fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental del proyecto y en la RCA N° 247/2020, tal como lo sostiene en sus fundamentos la resolución reclamada. En virtud de lo anterior, la alegación de los reclamantes a este respecto debe ser rechazada.

**III. Sobre la vía de ingreso del proyecto al SEIA**

**Cuadragésimo séptimo.** Que, sobre el particular, los reclamantes sostienen que durante todo el procedimiento de evaluación del proyecto fue patente que éste debía evaluarse por EIA. Precisan que, si bien ello no fue observado expresamente, sí sostuvieron que el proyecto generaba impactos significativos en el área de influencia, por lo que procedía hacerse cargo de ellos mediante la presentación de las medidas correspondientes, situación que en sede de reclamación administrativa se alegó expresamente. En este sentido, y luego de desarrollar los fundamentos del principio de participación ciudadana, los reclamantes sostienen que el SEA no capaz de descartar los impactos del proyecto en las condiciones



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de servicialidad de la Ruta K-710 y que sobre dichos efectos versaron sus observaciones ciudadanas, que refirieron no sólo los impactos que la circulación de vehículos pesados generaría sobre las vías, sino que también en las prácticas tradicionales.

**Cuadragésimo octavo.** Que, por su parte, la reclamada sostiene que, revisada en detalle la reclamación y las observaciones ciudadanas citadas en el libelo, es posible concluir que no existen referencias expresas a la supuesta improcedencia de la vía de ingreso utilizada por el Titular, ni la necesidad de evaluarse mediante un EIA. Con todo, señala que el titular identificó, evaluó y descartó debidamente los impactos significativos contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, en particular, en su literal c), en relación con en el artículo 7 letras a), b) y c) del RSEIA. Asimismo, el tercero independiente señala que más allá de que la alegación no tenga sustento jurídico, ninguno de los reclamantes efectuó esta afirmación durante el proceso PAC y así fue reconocido por los mismos reclamantes, de manera que el reclamo en este punto excede las observaciones ciudadanas de los reclamantes.

**Cuadragésimo noveno.** Que, a juicio del Tribunal, se debe tener presente que el fundamento de los reclamantes para alegar que el proyecto debió ser evaluado como EIA, radica en que no se habrían descartado correctamente los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 7 letras a) y b) del RSEIA. En este sentido, se debe considerar que, en el capítulo anterior de esta sentencia, el Tribunal ya resolvió que el Titular descartó correctamente los impactos significativos relacionados con los preceptos legales y reglamentarios citados. En consecuencia, al no presentarse alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y siendo este el punto en que se fundamenta la presenta alegación, queda descartada la posibilidad de que el proyecto haya debido ingresar al SEIA mediante un EIA, motivo por el cual se rechazará la alegación de los reclamantes atendido a los fundamentos desarrollados en el capítulo precedente.



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 17 N° 6 y 18 N° 5, 25 y 27 de la Ley N° 20.600; 11, 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300; y en las demás disposiciones citadas pertinentes.

**SE RESUELVE:**

**1. Rechazar** la reclamación interpuesta por los reclamantes en contra de la Resolución Exenta N° 202199101312, de la Dirección Ejecutiva del SEA, de 4 de junio de 2021, que rechazó el recurso administrativo presentado en sede administrativa en contra de la RCA del proyecto "Nuevo Depósito de Residuos Industriales Sólidos no Peligrosos Planta Constitución-Viñales".

**2. Cada parte pagaras sus costas**

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 295-2021.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros señores Alejandro Ruiz Fabres, Cristián Delpiano Lira y Cristian López Montecinos. No firma el Ministro señor Alejandro Ruiz Fabres pese a concurrir a la vista y al acuerdo, por haber cesado en sus funciones.

Redactó la sentencia el Ministro señor Cristián Delpiano Lira.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintidos, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



37B4FB1A-3258-41C3-8843-34CF9E829B75

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.